

los juristas modernos, exceptuándose únicamente los de Alemania, que, inspirándose en los principios del derecho romano (a),

(a) A primera vista parece raro que los descendientes de los antiguos germanos, pueblos de costumbres tan distintas de las de Roma, precisamente también en el lugar que la historia reconoce como centro de los mismos desde tiempos remotísimos, donde se desarrolló la antigua civilización germánica, si se nos permite la expresión, y donde existían ya en germen todas ó la mayor parte de las instituciones que tuvieron en la Edad Media su desenvolvimiento más ó menos completo, y por consiguiente la institución del *feudalismo*, hayan venido á constituir la excepción ó por lo menos á ser de los primeros que se han separado en éste como en otros principios del derecho, de las viciosas teorías feudales, para abrazar los principios del derecho romano. ¿Cuál es la causa de este fenómeno?

Dice el autor en el número siguiente (103), que influyó mucho para producir este resultado, el haber aceptado los escritores alemanes el principio romano ó el concepto que los jurisconsultos de aquel gran pueblo de la antigüedad habían establecido ó formado acerca de la naturaleza de la sucesión, y que no es esto más que una consecuencia de la gran autoridad del derecho romano en Alemania; pero vuelve á surgir, ó queda en pie mejor dicho, la cuestión, y ocurre hacer esta otra pregunta: ¿por qué ha adquirido esa autoridad en Alemania el derecho romano, y han arraigado antes y en primer término, en un pueblo de este origen y precedentes, los principios más sanos y fundamentales de aquel derecho?

A juicio nuestro, la contestación es sencillísima. El fenómeno tiene una causa y una explicación natural y lógica. El pueblo alemán se ha colocado en estos últimos tiempos á la cabeza de las naciones en todo lo que se refiere á la cultura científica, y mucho más en lo concerniente al derecho. En un país que cuenta entre sus hijos romanistas tan ilustres como Savigny y Mommsen, donde el culto á la ciencia raya á la altura que muestran estas y otras lumbreras en todos los ramos del saber, son naturales y lógicos éste y otros fenómenos raros á primera vista.

Esta misma es la razón por qué Italia se va colocando al nivel de los pueblos más adelantados y aun superándolos en la aplicación de los principios del derecho moderno. El prodigioso vuelo que allí han adquirido los estudios jurídicos en la última mitad de este siglo, y que ha producido tantos y tan ilustres jurisconsultos, unido al origen de aquel Estado, que ha nacido y se ha desarrolla-

admitieron que la sucesión debe regirse por la ley personal, porque aquélla debe ser considerada como una *universitas juris*, representada de derecho por la persona misma del difunto.

Los demás escritores están de acuerdo en admitir la misma regla. Bynkersoek escribe á este propósito: *Immobilia enim deferri ex jure, quod obtinet in loco rei sitæ, adeo hodie recepta sententia est, ut nemo auctit contradicere*; y Rodenburg: *Jus rebus succedendi immobilibus semper a loco rei sitæ metiendum*; y Paulo Voet: *quid si circa successionem ab intestato statutorum sit difformitas? Spectabitur loci statutum ubi immobilia sita, non ubi testator moritur* (1).

103. Los escritores alemanes han sido los primeros en impugnar la teoría tradicional que en materia de sucesión inmobiliaria sobre todo admitía la absoluta territorialidad de la ley. Influyó mucho para producir este resultado el haber aceptado dichos escritores el concepto romano para apreciar la naturaleza de la sucesión, lo cual fué consecuencia de la gran autoridad del derecho romano en Alemania. Los jurisconsultos alemanes han admitido, en efecto, el principio de que el patrimonio, considerado como una *universitas*, es un objeto que comprende todos los derechos activos y pasivos de la persona, y por consiguiente, que no puede considerarse como si fuese distinto en las cosas muebles y en las inmuebles, en los créditos y en los débitos, sino que, tomado en sí mismo, representa una unidad ideal, una *universitas*; que considerado como tal no puede decirse que exista en éste

do precisamente al calor de los mencionados principios, ha hecho que se los asimile y le sean consustanciales é indispensables para su existencia, estando en esto, en general, sus Códigos á una altura á que no han llegado todavía los de otros Estados, que han tenido y tienen que luchar con las dificultades que engendran naturalmente el hábito y las teorías tradicionales.—(N. DEL T.)

(1) Véase Bynkersoek, *Quæst. privat. jur.*, lib. I, cap. XVI, página 180; Rodenburg, *De diversit. stat.*, parte 2.^a, cap. II, p. 59; Burgundio, *De divers. stat.*, tit. II, parte 2.^a, cap. II, § 1.^o; Boullenois, *Apéndices*, tomo II, p. 59; P. Voet, *De stat.*, § 9.^o, cap. I, número 34; Sande, *Decisione frisicæ*, libro IV, tit. VIII, defn., 7.^a; Boullenois, *Observ.*, 33.

ó en aquel lugar, sino que antes de adir la herencia el sucesor, representa de derecho dicha *universitas* la persona misma del difunto; y así como debe reputarse como la continuación de aquél, así debe regirse por la misma ley á que estaba sometida dicha persona. Esta teoría, defendida por Savigny, Mittermaier, Menken y otros, lo ha sido después por la mayoría de los escritores alemanes, habiendo sido aceptada últimamente casi por la totalidad de los escritores italianos, por algunos franceses (1), y defendida vigorosamente por Laurent.

104. El legislador italiano ha sido el primero en sancionar con la ley una innovación tan importante, habiendo, no sólo igualado al extranjero con el ciudadano respecto al derecho de suceder, sino que también ha admitido que la misma ley designada como reguladora del estado de la persona y de las relaciones de familia, debe regir también todo lo concerniente al orden de suceder, la medida de los derechos de sucesión y la validez intrínseca de la disposición testamentaria, de cualquier naturaleza que sean los bienes y cualquiera que sea el país donde se hallen situados (2).

(1) Entre los que recientemente han sostenido en Francia que la sucesión debe regirse por la ley personal, debemos citar á Du Bois, en el *Journal du droit international privé*, 1875, págs. 51 á 54; Bertauld, *Questions pratiques et doctrinales*, §§ 75 y sig.; Antoine, *De la succession en droit international privé*, los cuales se han esforzado también en demostrar que lo que sostienen en teoría no está en contradicción con las disposiciones del Código francés. Laurent prueba, sin embargo, con muchos y muy fundados argumentos, que el Código civil francés ha consagrado el principio tradicional de la realidad del estatuto de la sucesión, y que la jurisprudencia ha mantenido constantemente el mismo principio. *Droit civil international*, tomo VI, §§ 128 y sig.

(2) Art. 8.º *Disposiciones generales del Código civil*.

La más atrevida y grandiosa innovación verificada en la legislación italiana, ha sido la de admitir, respecto del extranjero, la capacidad activa y pasiva para suceder, excluyendo toda condición de reciprocidad.

Nuestro legislador ha venido así á reconocer que el derecho de transmitir la propiedad debe considerarse como un verdadero de-

105. Pasando ahora á examinar cuál de los diferentes sistemas es el que mejor responde á los principios racionales del derecho, hallamos en la autoridad de los escritores contemporáneos que han aceptado la nueva teoría, un valioso apoyo para defender con mayor fe la opinión que antes hemos sostenido en la obra de Derecho internacional público, impresa en 1865 (1), y en la primera edición de la presente, publicada en 1869, esto es, que la ley reguladora de la sucesión y de los derechos á ella respectivos, debe ser aquella á que estén sometidas la persona y las relaciones de familia. Esta es la justa consecuencia de los principios que imponen que se respete en todas partes los derechos de la persona y la ley que debe regir las relaciones de familia.

recho del hombre, dando un admirable ejemplo á todos los Estados civilizados.

En el proyecto de Código no había adoptado la Comisión del Senado el sistema liberal propuesto por Pisanelli de admitir á los extranjeros al disfrute de los derechos civiles lo mismo que los ciudadanos, y por esto se había agregado un párrafo al artículo 742, concebido en estos términos: «En caso de división de una herencia correspondiente á ciudadanos y extranjeros, y compuesta de bienes situados en Italia y fuera del reino, los herederos italianos tendrán derecho á sacar de los bienes existentes en nuestra nación una porción igual al valor de los situados en el extranjero y de los que los ciudadanos hayan sido excluidos en todo ó en parte por cualquier título.» Esta disposición fué desechada por la Comisión legislativa, que la consideró con razón como una verdadera represalia, contraria á los principios liberales en que se informa el nuevo Código. Véase *Processi verbali*, sesión del 11 de Mayo.

(1) Hé aquí lo que decíamos en la citada obra de *Derecho público internacional* (Milán, 1865, p. 137): «La ley de la sucesión debe ser reconocida en todas partes, porque ninguna nación puede pretender regir los intereses de las familias extranjeras; pero si tal ley violase el interés económico y público de la nación en que existen los bienes, no deberá ejecutarse, porque alteraría el organismo de la propiedad. Tal sucedería, por ejemplo, si una ley de sucesión admitiese los vínculos fideicomisarios, que no podrían tener efecto en país extranjero si estuviesen abolidos por la legislación del mismo.»

Debe tenerse en cuenta, en efecto, que la propiedad es el complemento necesario de la personalidad humana, y que el elemento esencial que caracteriza el dominio es la facultad de disponer libremente, según nuestros propios intereses y con arreglo á nuestras inclinaciones naturales, de aquello que nos pertenece. Puesto que el derecho de propiedad es un derecho del hombre, que debe ser protegido por la ley civil, pero que no se deriva de ella; que el derecho de disponer de la cosa propia está comprendido en el de propiedad (1), es evidente que negar al propietario un derecho tan legítimo equivale á ofender la personalidad humana, negándole una de sus más justas é importantes prerrogativas.

Conviene considerar, además, que el legislador en tanto puede regular la sucesión, en cuanto está llamado á proteger los derechos correspondientes á los miembros de la familia, determinando cuál debe ser la parte de la herencia reservada á los mismos; y por aquella parte que puede disponerse por testamento, puede también el legislador regular la sucesión en caso de abintestato, porque la disposición de la ley se considera como declarativa de la presunta voluntad del difunto. Ahora bien: nos parece claro que la ley de la sucesión debe ser única, porque si todo ha de depender de las relaciones de familia y de la presunta voluntad del *de cuius*, no puede admitirse que éste haya podido tener tantas voluntades cuantos sean los países en que se hallen sus bienes, y mucho menos que, sin caer en el absurdo, el *de cuius* haya podido tener al mismo tiempo dos voluntades opuestas, llamando como su heredero á una persona para los bienes situados en un país, y excluyéndole para los situados en otro. Considerando que el patrimonio tomado en su conjunto es una unidad

(1) Conf. Gabba, *Ensayo sobre el verdadero origen del derecho de sucesión*; Platon, *Dial. de leg.*; Aristóteles, *Politica*, II, 8; Puffendorf, *De jure nat. et gent.*, lib. IV, cap. X, § 4.º; Coccejus, *Animad. ad Grotium*, lib. II, cap. VII, § 14; Thomasius, *De orig. suces. testam.*, 3, 12, 32; Binkersoëk, *Observationes juris romani*, lib. II, cap. II; Tronchet, sesión del 7 pluvioso, año XI; Toullier, *Cod. civ.*, libro V, § 343; Granier, *De donacione et testam.*, *Discours histor.*

indivisible. una *universitas*, se ve claramente que debe ser única la ley, según la cual ha de transmitirse este patrimonio.

106. Procurando, pues, investigar entre las diversas leyes cuál debe considerarse como ley de la sucesión, sostenemos que debe ser la del estado de que el *de cuius* sea ciudadano, con tal que su aplicación en el país en que se hallen situados los bienes hereditarios no ofenda al derecho ni á las leyes de orden público en él vigentes.

El conflicto y la concurrencia de las leyes podrá surgir, en efecto, entre la ley del lugar en donde ha ocurrido la muerte, la del país en donde se halle la mayor parte del caudal hereditario, la del domicilio, y la del Estado de que el *de cuius* sea ciudadano.

La ley del lugar en donde ha ocurrido la muerte no puede ejercer influencia alguna, porque la sucesión se abre necesariamente en el momento en que ocurra el fallecimiento, pero en el lugar del último domicilio del difunto.

El sistema que admite la preferencia de la *lex rei sitæ* se funda principalmente en la consideración de que el derecho de sucesión tiene estrecha relación con el derecho político. Este argumento no puede considerarse, sin embargo, como decisivo frente al derecho moderno, por más que lo fuese respecto del derecho feudal. Puede ser, pues, invocado únicamente en aquellos países en donde se conservan todavía las tradiciones feudales, como acontece en la Gran Bretaña; pero no puede elevarse á la categoría de principio contra los resultados de la ciencia moderna, lo que dice Demangeat, á saber: «que toda ley de sucesión es una ley política.»

Admitamos también que en las leyes de sucesión se revela el principio político, económico y social, en que reposa el organismo del Estado, según aparece en las instituciones jurídicas de casi todos los países. El derecho civil de cada pueblo es, en efecto, el desarrollo del derecho privado, puesto en armonía con el derecho social y con el político, y precisamente por esto es por lo que el derecho civil aplicable á un pueblo no puede serlo completamente á otro. Por otra parte, si la soberanía se hallase todavía fundada en ficticias combinaciones territoriales, sería cierto que

toda ley que regulase la sucesión de los inmuebles debiera ser considerada como una ley política, á causa de sus relaciones con el principio político.

El Estado y la soberanía, según el concepto del derecho moderno, se fundan en bases muy diversas, siendo su principal misión la tutela del derecho, mediante la aplicación de la ley, la cual debe regular su ejecución y su goce, con arreglo á la naturaleza de las cosas y de las relaciones jurídicas. Ahora bien, puesto que, según hemos dicho, el derecho de transmitir la propiedad pertenece al individuo (estando comprendido en el de dominio), que la soberanía intervenga para regular la sucesión, limitando la facultad de disponer por testamento, y (á fin de proteger los derechos de los individuos de la familia), fijando la porción legítima que á cada cual pertenece, ó determinando el orden de la sucesión y la medida de los derechos respectivos (á falta de testamento), de conformidad con la presunta voluntad del difunto, parece claro que, según la naturaleza de las cosas, la ley que debe regular la sucesión ha de ser la misma que debe regir y defender los derechos de la familia, y bajo la cual vive civilmente cada individuo, esto es, la ley del Estado á que cada cual pertenece como ciudadano.

Cuando uno muere sin testamento se rige la sucesión por la ley, porque ésta se considera como el testamento presunto del fallecido. Cada legislador adopta en esto el criterio que le parece más en armonía con las tendencias naturales del hombre considerado en sus relaciones con la familia. Debe, por consiguiente, admitirse, que el soberano territorial no puede tener interés en aplicar como regla á los extranjeros las leyes hechas para sus súbditos, justificando esta aplicación con la consideración única de hallarse los bienes hereditarios en el territorio del Estado. Si todo debe depender de la presunta voluntad del propietario, es más racional que entre las diversas leyes se prefiera aquella que más directamente pueda revelar esta voluntad presunta, y esto sólo puede hacerlo la ley del Estado, bajo cuya tutela viven civilmente el individuo y su familia.

¿Qué interés puede tener, por ejemplo, la soberanía francesa, en aplicar, á falta de testamento, á los rusos, á los ingleses ó á

los italianos, las leyes de sucesión hechas para proteger los derechos de los miembros de la familia francesa y regular la transmisión del patrimonio perteneciente á un francés? Su único interés será el de conservar y proteger el derecho social, é impedir, por consiguiente, que la ley extranjera, aun en aquello que regula las relaciones de sucesión de los ciudadanos, tenga eficacia en Francia, si reconociendo la autoridad de dicha ley sobre los bienes allí situados se infriese una ofensa al derecho social francés. Admitimos, pues, aun respecto de las leyes que deben regular los derechos y las relaciones que se derivan de la sucesión, que deben considerarse como leyes territoriales las que tiendan á poner á salvo el derecho social, pero no podemos admitir del mismo modo que deban considerarse tales aquellas que regulan la sucesión en interés privado de los que tienen derecho á ello.

107. El error en este punto consiste en considerar todas las disposiciones en materia de sucesión como iguales y querer hallar en todas el carácter de la territorialidad. Así, pues, Duranton, por ejemplo, siguiendo la idea de Aguesseau, ha enseñado que la ley que establece la reserva en beneficio de ciertas personas es una ley *real*, como la que prohíbe enajenar los bienes dotales; de lo cual ha deducido que el extranjero debe tener sobre los inmuebles hereditarios situados en Francia la porción asignada por la ley francesa. Nosotros entendemos que esta ley, hecha para regular las relaciones patrimoniales de las familias francesas, no puede aplicarse á los extranjeros, porque la ley de la patria de cada cual es la que debe atender por regla general á proteger los intereses y las relaciones privadas de las familias; que sólo cuando del reconocimiento de la ley de la patria resulte en Francia alguna lesión para el derecho público francés ó á las leyes de orden público, podrá únicamente negarse toda eficacia á la ley extranjera.

Esto puede decirse de las leyes sobre la transmisión de los feudos, de los fideicomisos y de las sustituciones, que no pueden ser válidas en un Estado que haya abolido completamente el régimen hereditario feudal. Lo mismo puede decirse de las leyes que establecen un régimen privilegiado de sucesión para las fa-

milias nobles, ó que sancionan los mayorazgos y otras instituciones análogas. Tales leyes no pueden denominarse en rigor leyes de sucesión, por las que entendemos todas aquellas que se ocupan de regular del modo más conveniente la transmisión de los bienes del difunto y su distribución entre los miembros de la familia, según los derechos de estos miembros y la libre voluntad, expresa ó tácita del difunto. Las leyes sobre la transmisión de los feudos, sobre los fideicomisos y sobre los mayorazgos son de naturaleza mixta; excluyen la sucesión testamentaria, la división de los bienes, los derechos de sucesión de la mujer, y tienen el carácter de leyes políticas inspiradas en el interés particular del Estado que las ha sancionado. Por consiguiente, estas leyes sólo pueden tener autoridad dentro de los límites territoriales en que mande la soberanía de donde aquéllas emanan.

108. Las razones en que nos apoyamos para sostener que la ley de la sucesión debe ser la de la patria y no la del domicilio, son las mismas expuestas anteriormente al tratar de determinar la ley á que debe considerarse sometida cada persona, y convendrá tener en cuenta dichas razones, así como las reservas que hicieron.

109. De lo dicho resulta que, entre todos los sistemas, el que mejor responde al derecho racional es el adoptado por el legislador italiano, que se resume en el art. 8.º de las disposiciones generales del Código civil, que dice así: «Las sucesiones legítimas y testamentarias, ya en cuanto al orden de suceder, ya acerca de la medida y límites de los derechos de sucesión y á la intrínseca validez de las disposiciones, se rigen por la ley nacional de la persona de cuya herencia se trata, cualquiera que sea la naturaleza de los bienes y el país en que se hallen.»

Debemos esperar que los principios sancionados en nuestro derecho sean aceptados por todos los Estados civilizados (1), tan-

(1) Considerando el estado actual de las legislaciones positivas, notamos que sólo en el Código civil de Sajonia, §17, se halla admitido el principio de la unidad de la ley reguladora de la sucesión, disponiendo que ésta debe regirse por la ley del último domicilio del difunto.

Savigny sostiene también que las disposiciones del Código pru-

to porque son los más conformes al derecho racional, cuanto porque conducen á evitar muchos inconvenientes y contradicciones que inevitablemente se verifican en el sistema adoptado en los demás países. Ocurre, en efecto, en el actual orden de cosas, que cuando un italiano muere sin testar y deja sus bienes parte en

siano no son incompatibles con la teoría que él sostiene respecto de la unidad de la sucesión.

Debemos también hacer mención de una sentencia del Tribunal Supremo de Madrid de 6 de Junio de 1873 (*Journal du droit international privé*, 1874, p. 40), en que se ha mantenido el principio de que la ley nacional del difunto debe regular la sanción, habiendo decidido dicho Tribunal que la nulidad de un testamento inoficioso debía resolverse con arreglo á la ley nacional del finado (a).

(a) La importancia de la doctrina de este notable fallo nos mueve á transcribirla en este lugar, haciendo antes algunas indicaciones relativas al hecho y á los motivos que sirvieron de base al recurso: resulta:

«Que un individuo residente en España requirió al Canciller del consulado de Francia, en Palma de Mallorca, para que recibiese en depósito, en presencia y con autorización del Cónsul, un pliego cerrado y con inscripción firmada por él, expresando ser su testamento, que depositaba en el consulado, extendiéndose acta de todo;

Que en dicho testamento, titulándose francés el testador, instituyó á su mujer heredera universal de cuanto poseía, con omnímodas facultades para disponer libremente de los bienes en que la herencia consistía;

Que la madre de dicho individuo entabló demanda para que se declarase nulo ó inoficioso el testamento, y que se procediera á la sucesión intestada, condenando de cualquier modo á la viuda á entregar á la demandante la tercera parte de los bienes dejados por su hijo en España, y la cuarta parte de los que tuviese en Francia;

Que en apoyo de su pretensión alegó que aquél, aun cuando francés, estaba domiciliado en España y casado con española, y que por esto y porque los franceses que querían otorgar testamento en España debían sujetarse para su validez á las solemnidades exigidas por nuestras leyes, no podía otorgarlo ológrafo, sino nuncupativo ó cerrado; y alegando en apoyo de su pretensión, entre otras razones, las máximas de Derecho internacional *locus regit actum*, y la de que debe aplicarse la *lex rei sitæ*, debiendo en su consecuencia instituir heredera ó desheredar nominal y expresamente, y por justa causa, á su madre;

Que la demandada probó que su marido había sido siempre francés, lo mismo que ella, por seguir la condición de aquél, el cual hizo testamento con arreglo á las leyes francesas, lo que estaba en perfecto acuerdo con lo consignado en el

Francia y parte en Austria, como debe aplicarse la *lex rei sitae* en la sucesión inmobiliaria, puede darse el caso de que la viuda obtenga en un punto la mitad, y en otro la tercera parte ó aun menos; y así como la herencia se considera en cada uno de estos

convenio vigente entre Francia y España; impugnando que fuesen aplicables, en general, y menos al caso actual, las máximas citadas;

Que dicha parte demandada acreditó, por medio de certificaciones y otros documentos, todos los hechos por ella alegados;

Que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó la Audiencia, declarando válido el testamento y absolviendo á la demandada;

Que la demandante interpuso recurso de casación porque, á su juicio, la sentencia había infringido, entre otros preceptos: 1.º Las leyes 3.ª, 8.ª y 9.ª, título 11 libro 6.º de la Novísima Recopilación; la doctrina en que se basaba la Real orden de 20 de Agosto de 1849; los arts. 3.º, 18 y 19 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1859 y el art. 1.º de la Constitución de 1837, reproducido en la de 1845 y 1869; 2.º El art. 3.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, y el 5.º del Convenio de 7 de Enero de 1862; 3.º La ley 15, título 1.º de la Part. 1.ª; la 18, tit. 20, libro 10 de la Novísima Recopilación; la máxima universalmente admitida *locus regit actum*; el Real decreto de 17 de Octubre de 1851; 4.º La ley 15, tit. 14 de la Part. 3.ª; 5.º la doctrina admitida por todos los tratadistas y Tribunales y confirmada por la jurisprudencia del Supremo relativa á los estatutos, puesto que en la ejecutoria se afirmaba que la institución de heredero es una formalidad del testamento, y debe regirse, por tanto, por el estatuto personal.

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso de casación, estableciendo los siguientes puntos de doctrina:

1.º Que no puede decirse que han sido infringidas por una sentencia leyes ni doctrinas que no tienen aplicación al caso de autos.

2.º Que tanto en las leyes comprendidas en nuestros Códigos como en los tratados internacionales celebrados con Francia, se ha reconocido constantemente el derecho de los franceses transeuntes y domiciliados en España á ser juzgados por las leyes de su país en todo lo que se refiere al estatuto personal, y que hasta el Tribunal Supremo ha sancionado la misma doctrina en diferentes sentencias.

3.º Que el derecho de testar, como que se refiere á la capacidad del individuo, es uno de los que corresponden al estatuto personal.

4.º Que el art. 19 del último tratado celebrado con Francia en 7 de Enero de 1862, lejos de contener frase alguna que revele el propósito de privar á los franceses de la facultad de hacer testamentos ológrafos, le sanciona, puesto que en los párrafos primero y segundo se estipuló «que los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares ó sus Cancilleres tuviesen

países distinta de la parte situada en los otros, debe admitirse también que el heredero nombrado pueda aceptar la herencia en Italia y en Francia y renunciarla en Austria, anomalía que vulnera el derecho hereditario que es individual, como lo es también la persona del difunto, y como tal indivisible.

También es difícil en el sistema que combatimos resolver las cuestiones relativas á la equitativa repartición de las deudas de la herencia, cuando las personas llamadas á suceder son diversas según los países, y cuando los inmuebles dados en garantía existan en países regidos por diversos estatutos sucesorios (1). Acerca de la obligación de la colación y del derecho de acrecer,

(1) Véase Story, *Conflict of Laws*, §§ 487 y sig.

el derecho de recibir en sus Cancillerías, en el domicilio de las partes y á bordo de los buques de su nación las declaraciones que hubiesen de prestar los Capitanes, tripulantes y pasajeros, negociantes y cualesquiera otros súbditos de su país, y que estuviesen facultados para autorizar como Notarios las disposiciones testamentarias de sus naturales, sin hacer distinción entre los diferentes testamentos que el Código francés reconoce; añadiéndose en el párrafo 4.º que los testimonios ó certificaciones de estos actos, debidamente legalizados por dichos agentes y sellados con el sello de oficio de sus Consulados ó Viceconsulados, hiciera fe en juicio y fuera de él, así en los Estados de España como de Francia, y tuvieran la misma fuerza que si se hubiesen otorgado ante Notario ú otros Oficiales públicos del uno ó del otro país, con tal de que estos actos se hubiesen extendido en la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenecieran los Cónsules y Vicecónsules, y hubieran sido después sometidos al sello, registro ó cualesquiera otras formalidades que requieran en el país en que el acto debiera ponerse en ejecución; de todo lo cual, y especialmente de las últimas frases, se desprende que los franceses pueden testar en España de la misma manera que en Francia, sin más limitación que la de observar al hacerlo las formalidades exigidas por las leyes de su país.

5.º Que si bien es cierto que la transmisión de unos á otros de la propiedad inmueble ó raíz debe regirse por el estatuto real, siempre que se trate únicamente de determinadas fincas que hayan sido adquiridas en virtud de un título particular, esta doctrina no tiene aplicación cuando se impugna una disposición testamentaria, en la cual está comprendido el conjunto ó universalidad de los bienes hereditarios, cuya especie y naturaleza ni aun son conocidos, porque en este caso las leyes aplicables son las concernientes al estatuto personal.»

pueden presentarse serias dificultades en el sistema contrario, cuando los bienes estén situados en países regidos por leyes diversas. Puede suceder, por ejemplo, que mientras la ley del país en que exista una parte de los bienes del difunto reconozca el derecho *de acrecer en beneficio de los coherederos*, y la ley del otro país en que exista el resto de los bienes no atribuya la posesión vacante por causa de renuncia al otro coheredero, sino al pariente más próximo, ó por representación ó por derecho propio, cuando dé á los acreedores del renunciante facultad de aceptar ellos mismos la porción renunciada en perjuicio de sus intereses. En estos y otros casos sólo tendría efecto aquel derecho respecto de los bienes existentes en un país y no para los otros, quedando así destruída la indivisibilidad del derecho hereditario. Pero si en donde quiera que se hallen los bienes del difunto forman en su conjunto una sola unidad jurídica, si según el derecho romano *haeres et hæreditas, tametsi duas appellationes recipiant, unius personæ tamen vice funguntur*, la ley que debe regular la sucesión ha de ser una sola, esto es, la del Estado de que el difunto era ciudadano.

110. En el sistema por nosotros expuesto no puede hacerse diferencia alguna entre la sucesión mobiliaria y la de los inmuebles, bajo el punto de vista de la ley que debe regir una y otra. Casi todos los que han escrito acerca de esta materia, exceptuándose muy pocos, han sostenido que debe admitirse un orden diverso de sucesión para las cosas muebles, y que éste debe regirse por la ley del domicilio del difunto, siempre por el principio de que las cosas muebles acompañan á la persona del propietario, y por ficción jurídica deben considerarse como existentes en su domicilio. *Mobilia*, dice Voet, *certum locum non habent, quia facile de loco in locum transferuntur, adeoque secundum loci statuta regulantur, ubi domicilium habuit defunctus* (1). Fœlix, Demangeat, Schaeffner, Story, Burge, Zacarías, Rocco, Demolombe y otros muchos entre los modernos han admitido la misma re-

(1) P. Voet, *De statut.*, § 9.º, cap. I, núm. 8.

gla (1), y en ella se funda la jurisprudencia de los Tribunales de diversos países (2).

Zacarías se expresa en estos términos: «La opinión más generalmente admitida en la práctica judicial establece como norma, que la sucesión de un extranjero, en cuanto á los muebles corporales é incorporeales, se rige por la ley de su país, y con arreglo á ella debe también determinarse la porción disponible respecto de los muebles» (3). La jurisprudencia ha confirmado con repetición este principio.

Nosotros, por el contrario, habiendo admitido que la herencia es una unidad jurídica, una *universitas juris*, es natural que no podamos hacer distinción alguna bajo el aspecto de la ley aplicable á ella, y que sostengamos, por el contrario, que ha de ser una sola la que debe regir el orden de la sucesión y la medida de los derechos correspondientes, ora constituyan el patrimonio cosas muebles ó inmuebles, ó derechos ó créditos.

(1) Fœlix, *loc. cit.*; Demangeat, *Condition des étrangers*, página 337; Schaeffner, *Diritto privato intern.*, § 132, núm. 2; Story, § 483; Burge, parte 2.ª, cap. IV; Zacarías, *Diritto civile*; Aubry y Rau, § 31 y las citas de la nota; Rocco, *Diritto civile intern.*, parte 1.ª, cap. XXI; Demolombe, *Traité de la publicité des lois*, número 91.

(2) Cas. franc., 8 Diciembre 1840, *Dev.*, 41, 1, 56; Cas. 2 Diciembre 1843, *Dev.*, 44, 1, 74; Story, § 448, 485, 489; Kames, *On equity*, lib. III, cap. VIII, § 3.º

(3) *Ob. cit.*, § 31, núm. 3.º, h.